

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., _____

11 9 DIC 2023

11 9 DIC 2023

PROCESO DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA N° 110013103-021-2023-00543-00

Presentada en debida forma la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 382 del C.G. del P, el Despacho,

RESUELVE:

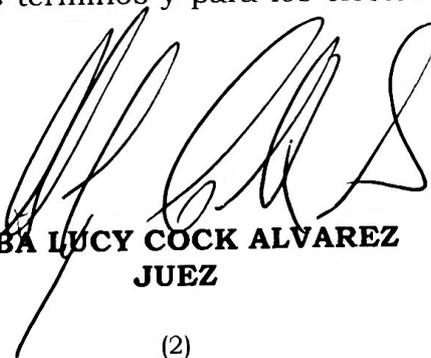
ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** que presenta **INVERSIONES URIBE CRUZ S.A.S.** en contra de **CMO COLOMBIA S.A.S.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo las previsiones del art. 74 *ibidem*, se reconoce personería jurídica a la Dra. JUAN CARLOS BASTIDAS GÓMEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, _____

19 DIC 2023

PROCESO DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA N° 110013103-021-2023-00543-00

Se niega la solicitud de medida cautelar, como quiera que la misma no reúne los requisitos del inciso segundo del art. 382 del C.G.P.; sin perjuicio que en el transcurso del trámite pueda ser decretada, previa prestación de la caución.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., _____

19 DIC 2023

Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA
No. 110013103-021-2023-00545-00

Clase: EJECUTIVO

Demandante: RENTAS INVERSIONES E INMUEBLES

Demandados: PROMOBLAR S.A.S antes COCINAS KOOK

Procede el Juzgado a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado dentro del asunto entre el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

En principio la presente acción, fue presentada y repartida al JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien la rechazó por falta de competencia a razón de la cuantía y ordenó la remisión los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, correspondiéndole por Reparto al JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, quien mediante providencia proferida el 9 de noviembre de 2023, planteó el conflicto de competencia al considerar que el valor de las pretensiones (sin tener en cuenta los intereses de mora) ascienden a la suma de \$53.835.600 de pesos. Por lo que, al tenor del artículo 26 del C.G.P., se establece que dicha cantidad excede los 40 SMMLV previstos en el artículo 25 del C.G.P. como máximo para el adelantamiento de procesos de mínima cuantía, es así que, teniendo en cuenta dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 del C.G. del P. no es competente para conocer del proceso.

Planteadas, así las cosas, corresponde determinar cuál de las dos Oficinas Judiciales mencionadas debe asumir el conocimiento del proceso.

Dispone el párrafo del art. 17 del C.G.P. que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”,* dentro de los cuales se encuentran los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriores es claro que a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple les compete conocer los asuntos de mínima cuantía, dado lo anterior y, revisadas las pretensiones de la demanda observa esta Juzgadora que se trata de un asunto que supera la mínima cuantía, si se tiene en cuenta que se persigue un capital de \$23.800.000.oo., más la suma de \$17.612.000.oo, por concepto de intereses legales al momento de la presentación de la demanda y \$12.423.600.oo por honorarios de abogado; para un total de \$53.835.600.oo.

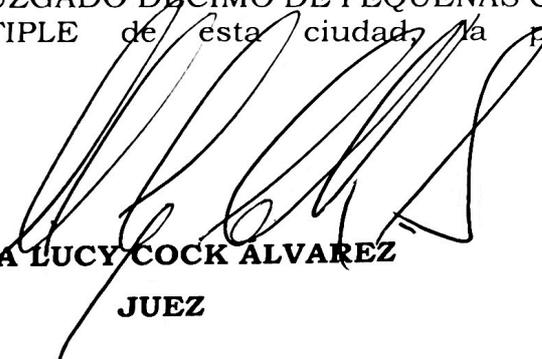
Recordemos que la a cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, superando así el monto de \$46.400.000.00, límite para considerarlo como de mínima.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriores y la situación evidenciada, surge nítido que es el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien debe conocer la demanda, por razón de su cuantía.

Como consecuencia de lo anterior devuélvanse las diligencias al JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para lo de su cargo. Oficiese.

Comuníquesele al JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, a la presente determinación. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. N° 110013103-021-2023-00545-00 (Dg)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.,

19 DIC 2023

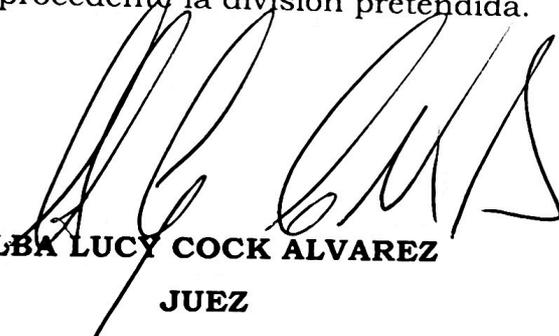
Proceso Divisorio N° 110013103-021-2023-00547-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por JHONY ARMANDO PERDOMO RODRIGUEZ, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con apoyo en lo reglado en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.

2. Acredítese la cancelación del Patrimonio de Familia constituido según anotación 009 del Folio de Matrícula 50S-40491576, dado que mientras subsista no es procedente la división pretendida.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., _____ --

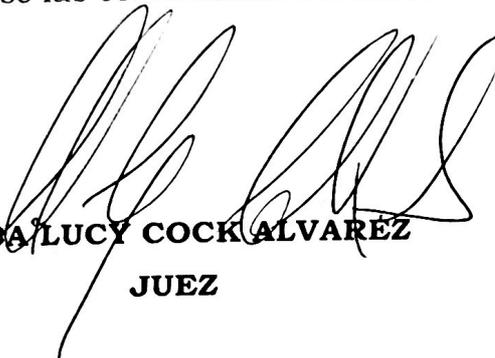
19 DIC 2023

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00549-00 (Dg)

Atendiendo la solicitud de la parte demandante (a. 0023), como quiera que reúne los requisitos del art. 92 del C. G. del P., el Despacho autoriza el retiro de la misma.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., _____

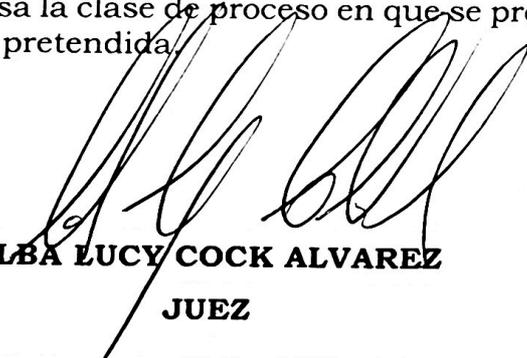
19 DIC 2024

Solicitud Prueba Extraprocesal - Interrogatorio de Parte N° 110013103-021-2023-00552-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior solicitud interpuesta por JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo las previsiones del art. 184 del C.G.P., infórmese de manera concreta y precisa la clase de proceso en que se pretende hacer valer la prueba extraprocesal pretendida.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., _____ -

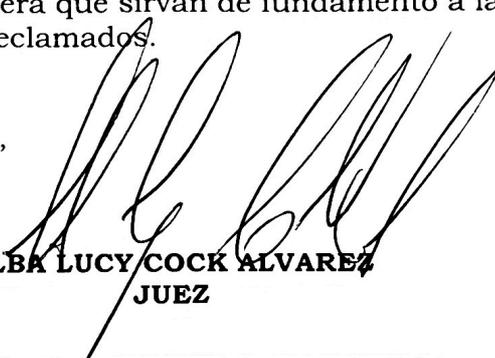
19 DIC 2023

Proceso Declarativo Derechos de Autor N° 110013103-021-2023-00553-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, INADMITESE la anterior demanda instaurada por PETER JOHN LIÉVANO AMÉZQUITA, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., exprese con claridad y precisión la pretensión cuarta de la demanda, respecto a la indemnización económica por daños y perjuicios ya sea patrimonial o extrapatrimonial indicando concepto y monto.
2. Conforme el numeral 5° del art. 82 ibidem, ampliense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, respecto a los perjuicios reclamados.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., _____

17 9 DIC 2023

Acción de Grupo N° 110013103-021-2023-00558-00 (Dg)

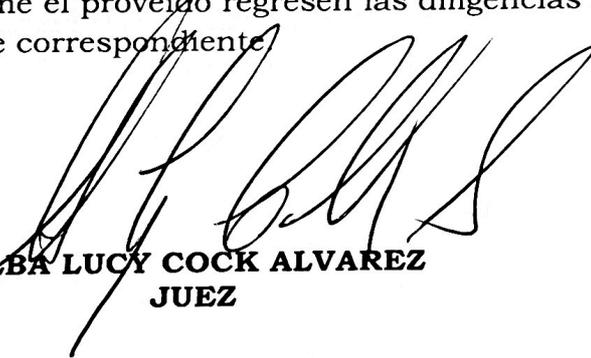
Se ha recibido de la Oficina de Reparto el proceso de la referencia remitido por el JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-, autoridad judicial que por auto de 15 de agosto de 2023 (a. 45.) se pronunció frente a las excepciones previas presentadas por ESE HOSPITAL SANTA MATILDE, declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa Social del Estado Hospital Santa Matilde de Madrid y probada la excepción de falta de jurisdicción; en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, el Despacho resuelve:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la **ACCIÓN DE GRUPO** propuesta por **ELIZABETH GONZÁLEZ DUZÁN Y OTROS** en contra de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SANTA MATILDE Y MAURICIO TORRES**.

SEGUNDO: En firme el proveído regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00590 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano RAFAEL IGNACIO CÁRDENAS GÓMEZ, identificado con C.C. N° 79'414.157, en contra del MINISTERIO DE SALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - EPS SANITAS y AUDIFARMA.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

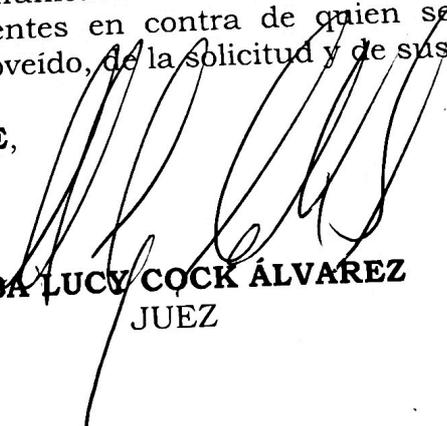
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

3:50 pm

HABEAS CORPUS
N° 11001-31-03-021-2023-00591-00.

En atención a solicitud de **HABEAS CORPUS** radicada en este Despacho el día de hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 2:50 pm, vía correo electrónico, proveniente de la Oficina Judicial (Reparto) se AVOCA el correspondiente conocimiento de la solicitud impetrada por el señor **CESAR ANIBAL DIAZ PAEZ** identificado con al Cedula de Ciudadanía No. 80.016.687, quien se encuentra privado de la libertad en la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. -La Modelo-**, en contra del **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**; en consecuencia, se

DISPONE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente **HABEAS CORPUS**.
2. Oficiese al **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. y CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. -LA MODELO-**, notificándole la existencia de la presente acción para que dentro del término de una (1) hora, a partir de recibo de la comunicación, informe todo lo referente al presente asunto, emitiendo un informe pormenorizado y haciendo llegar a este Despacho judicial las copias procesales que estime pertinentes.
3. Oficiese al Director del INPEC, notificándole la existencia de la presente acción para que dentro del término de una (1) hora, a partir de recibo de la comunicación, informe todo lo referente al presente asunto, emitiendo un informe pormenorizado y haciendo llegar a este Despacho judicial las copias procesales que estime pertinentes. Igualmente, para que concretamente informe si a la fecha ha recibió solicitud de libertad del accionante y el trámite dado a la misma.
4. **VINCULAR** a la acción al **JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a quien deberá notificársele la existencia de la presente acción para que dentro del término de una (1) hora, a partir de recibo de la comunicación, informe todo lo referente al presente asunto, emitiendo un informe pormenorizado y haciendo llegar a este Despacho judicial las copias procesales que estime pertinentes.
5. El Despacho por el momento se abstiene de efectuar la entrevista al solicitante, teniendo en consideración el hecho por el cual se está solicitando la libertad.
6. Notifíquese esta decisión al accionante mediante los canales electrónicos informados para tal fin y a las entidades requeridas mediante comunicación por el medio más expedito.
7. La actuación deberá surtir en un plazo límite de 36 horas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014189014-2023-01959-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado de fecha 1 de diciembre de 2023, dictado por el JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., dentro de la acción de tutela propuesta por ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ CASTAÑO en contra de CLARO COLOMBIA (COMCEL), y que fuera recibida de la oficina de reparto el 13 de diciembre de 2023 e ingresada al Despacho ese mismo día sobre las 3:30 pm.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hechos los siguientes:

1.1. Que el pasado 28 de octubre de 2023 presentó solicitud ante la entidad accionada, con el fin de que le realizaran un reajuste y eventual reparación de los servicios contratados desde el año 2020, pero que a la fecha no le han dado respuesta.

1.2. Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo a su solicitud de fecha 28 de octubre de 2023, lo que a la fecha no ha sucedido.

Por lo expuesto considera, vulnerado su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al Juzgado catorce (14) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., mediante proveído del 22 de noviembre de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentan la acción.

14-2023-1959-01

Confirma amparo derecho de petición

SC

2.1.- La entidad accionada se pronunció en oportunidad indicando que en efecto el accionante ha presentado varios derechos de petición, los que a continuación se relacionan.

FECHA	CUN O RADICADO	TIPO PETICION
15/05/2023	965641262	Derecho de petición
20/06/2023	970908398	Derecho de petición
12/07/2023	974866022	Derecho de petición
06/08/2023	976664536	Derecho de petición

Que en ellos buscaba que se le brindara solución a la prestación del servicio, peticiones que fueron debidamente atendidas, allegando para el efecto las respuestas brindadas a aquellas, que, no obstante, ponen de presente que esa entidad ha realizado las labores necesarias para salvaguardar el derecho de petición del accionante brindando respuestas de manera oportuna, completa y de fondo a cada una de ellas. Asegura que respecto a las fallas en la prestación del servicio que se manifiesta, el 15 de noviembre de 2023 se confirmó el correcto funcionamiento del mismo, de acuerdo al reporte de la visita técnica realizada, y que en virtud de esta acción de tutela se programa nueva visita para su verificación. Que finalmente concluye, que el amparo solicitado se torna improcedente al no existir vulneración de un derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, tutelo el derecho de petición del accionante al concluir que la accionada CLARO COLOMBIA (COMCEL), no emitió una respuesta de fondo, congruente y completa frente a la solicitud elevada por el accionante el pasado 28 de octubre de 2023, por lo cual ordenó a la accionada que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas emitiera la respuesta respectiva, asegurándose de notificarla en debida forma a los canales de notificación autorizados por el peticionario para tales fines.

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugnó el fallo de primera instancia, solicitando su revocatoria por cuanto esa entidad dio respuesta al derecho de petición presentado, el 7 de diciembre de 2023, por lo cual se configura un HECHO SUPERADO.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención

14-2023-1959-01

Confirma amparo derecho de petición

SC

de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí ac que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrojado a los autos, se tiene que el derecho de petición presentado ante la entidad que impugna, buscaba pronunciamiento frente a las transferencias realizadas entre cuentas específicas., sin que le hubieran dado respuesta al peticionario, por lo que acertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, al considerar que dado que la accionada no emitió la respuesta correspondiente o por lo menos no lo acreditó así en oportunidad, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora, si bien la entidad accionada informó que mediante respuesta fechada 7 de diciembre de 2023 dio cumplimiento a la sentencia de instancia de fecha 1 de diciembre de 2023, debe tenerse en cuenta que eso fue en cumplimiento del fallo de primera instancia emitido y no con anterioridad al mismo; de ahí que no se estructure la existencia del hecho superado como lo pretende hacer ver (mirar anexo). Además,

14-2023-1959-01

Confirma amparo derecho de petición

SC

la acreditación del cumplimiento del fallo, deberá presentarla ante el juez de instancia y no ante el juez de tutela.

GRC-2023

Bogotá, 07 de diciembre de 2023

SEÑOR
ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ CASTAÑO
andru_2398@hotmail.com

Asunto: 2023-01959

Respetado señor:

Haciendo referencia a los hechos mencionados en el fallo tutela d/la 05 de diciembre de 2023 remitida por el Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. procedemos a informar que:

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

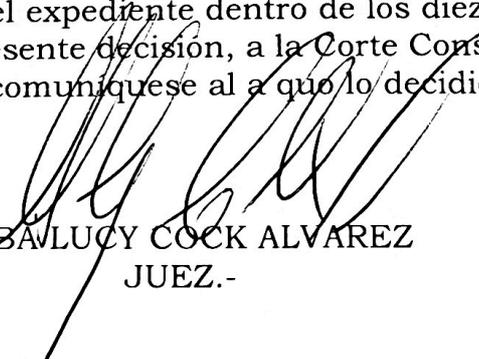
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado catorce (14) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., de fecha 1 de diciembre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,


ALBALUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

14-2023-1959-01

Confirma amparo derecho de petición
SC



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

ACCION DE TUTELA – 2ª INSTANCIA
Radicado: 110014189037-2023-01667-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Sería del caso resolver la impugnación formulada en contra de la Sentencia adiada treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023), proferido por la JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C. dentro de la acción de tutela propuesta por WILMER CABALLERO CASTAÑEDA en contra de COMISARIA 14 DE FAMILIA LOS MARTIRES y COMISARIA 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, si no fuera porque en la actuación surtida se observa un comportamiento que desconoce el derecho de defensa de quienes tienen interés directo con la acción ejercida, por ser parte dentro de la actuación cuya vulneración se predica, tal como pasa a explicarse.

Resulta importante recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de los derechos superiores que, no obstante sus características de celeridad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; entre ellas, la obligación de notificar su existencia a quienes figuren como accionados, y además, a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los procesos o actuaciones, en cuyo conocimiento se denuncia se cometió la transgresión de los derechos fundamentales.

Con relación a la ausencia de notificación de la solicitud de tutela, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La notificación de la solicitud de tutela permite al sujeto pasivo de la acción y sus intervinientes ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que no están ausentes del procedimiento breve y sumario que se adelanta con ocasión de la tutela, ya que no es admisible adelantar todas las etapas, sin contar con la autoridad pública o con el particular acusado de conculcar o de amenazar derechos constitucionales fundamentales”¹.

La tarea de notificar la existencia de la acción tuitiva resulta imperiosa a las partes y/o intervinientes de las providencias que en su trámite se profieran, por así ordenarlo, de manera específica, los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del procedimiento, cuyos destinatarios por igual, son las partes y los terceros con interés legítimo en el resultado del contradictorio; momento procesal, que constituye la

¹ Auto 007/97 Corte Constitucional
2023-1667-01

oportunidad propia para que tales sujetos ejerzan su derecho de defensa, tópico que además está contemplado en la ley como causal de nulidad, en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo normado por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En el asunto sub examine, el juzgado de conocimiento admitió la acción de tutela de la referencia, ordenando el enteramiento a las accionadas COMISARIA 14 DE FAMILIA LOS MARTIRES y COMISARIA 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, omitiendo la convocatoria del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTA quien está conociendo en este momento del recurso de apelación impetrado por el accionante en contra de lo decidido por la Comisaria 17 de familia, vinculación que resulta necesaria de conformidad con la respuesta que emitiera a la acción de tutela.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el juez de conocimiento no vinculó al trámite al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTA.**, se impone la notificación en debida forma de dicha entidad, con el fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, conforme a lo normado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en la presente acción, irregularidad que, por insanable, deberá declararse de oficio; sin perjuicio de mantener la validez de los elementos probatorios acopiados y conforme al artículo 16 de la norma en cita, es necesario devolver el expediente al a-quo para que cumpla con la formalidad omitida.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

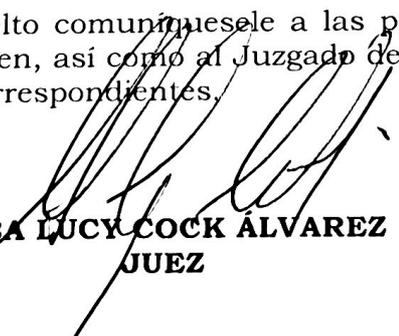
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del AUTO ADMISORIO, dejando a salvo los medios de prueba recopilados.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver la tutela al Juez treinta y siete (37) civil de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá D.C., para que proceda a notificar en debida forma por el medio más expedito a **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTA**; la existencia de la presente Acción Constitucional y reanude la actuación anulada.

TERCERO: Lo aquí resuelto comuníquese a las partes intervinientes a través del Juzgado de origen, así como al Juzgado de instancia a través de los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.,

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014003028-2023-01137-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 4 de diciembre de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en noviembre 27 de 2023, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro de la acción de tutela promovida por el señor CESAR MAURICIO LUNA LEÓN, en contra del señor MAQUINARIA Y TRANSPORTE S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó petición en octubre 3 de 2023, a través del correo electrónico maquitransacuedcuto@gmail.com, en virtud del cual requirió: *“PRIMERA: Sean canceladas las horas extras por un valor de Doscientos Nueve Mil Ochocientos pesos MTCE (\$209.800). SEGUNDA: Sea cancelados los salarios del mes de marzo de 2023 por un valor de Doscientos Cuarenta Mil pesos MTCE (\$240.000). TERCERA: Sea cancelado los salarios del mes de septiembre de 2023 por un valor de Ciento Setenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete pesos MTCE (\$176.667). CUARTA: Sea cancelada la liquidación correspondiente a los salarios devengados, desde el 28 de marzo de 2023 hasta el 2 de septiembre de 2023. QUINTA: Debido a la naturaleza de la renuncia y al tiempo en la cual no se había recibido la notificación oportuna, se deben cancelar dichos valores a mas tardar 1 día hábil a la notificación de la misma. Plazo 21 de septiembre de 2023. Se aplicará sanción Según el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, desde el 2 de septiembre, día que se dejó de laboral. Si el pago se efectúa después del 21 de septiembre de 2023. SEXTA: Dichos valores a cancelar sean mediante transferencia bancaria como se venían cancelado mi salario, en la cuenta nequi No. 3154548666 la cual está a mi nombre. Se debe notificar el pago mediante correo electrónico. SEPTIMA: Requiero la certificación laboral durante el tiempo de duración del contrato. OCTAVA: Requiero que su respuesta sea dada de forma clara, oportuna, de fondo y puntal, en cada una de las pretensiones anteriores; en caso de ser negadas, SOLICITO ME CERTIFIQUE a la dirección de notificación electrónica y física, los motivos de dicha decisión y las razones jurídicas para ello.”. (Sic)*

1.2.- Por último, indicó que recibió respuesta a su petición, sin embargo, esta fue incompleta, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante proveído de noviembre 20 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada, por intermedio del Representación Legal, en su contestación expone que se tiene evidenciado de forma cierta, objetiva, directa, fehaciente e imperativa es que el derecho de petición radicado por el accionado fue contestado en oportunidad, conforme sus exigencias o solemnidades normativas y dentro de los periodos establecidos por el legislador para ello, conforme las apreciaciones y ponderaciones que en convicción de la empresa y la relación con dicho quejoso se ha mantenido, por ello, se puede corroborar que el día 25 de octubre de 2023 fue contestado el derecho de petición, teniendo en cuenta las pretensiones realizadas por el peticionario, satisfaciendo en todo lo requerido y dentro de las cuales se otorgó la exposición correspondiente, además dentro del término otorgado por la Ley.

Así mismo, que conminó al accionante para que acudirá a las instalaciones de la empresa por medio de la contestación otorgado a la petición, esto con el fin de realizar el pago de las prestaciones adeudadas y ampliar si fuese necesario las razones o fundamentos que llevaron al empleador a no reconocer los dineros que el quejoso menciona, los cuales se encuentran por fuera de lo acordado por la partes, aunado a ello, resaltó que no han recibido respuesta alguna por parte del accionante, es decir, no se han entregado por acto omisivo del propio tutelante, quien a mutuo propio no ha concurrido por ello.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto por el legislador en el art. 65 del C.S.T., si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda o si el trabajador se niega a recibir, como en el caso sub-judice, el empleador cumple con su obligación consignado ante el juez de trabajo o autoridad pertinente , la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia, episodio en el que estamos en curso, ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Laborales de esta ciudad y conforme el titulo judicial y/o deposito judicial ante el banco Agrario de esta ciudad a nombre del tutelante y que ya se le hizo llegar a su correo y está en el trámite pertinente, dentro de los tiempos y oportunidades que da el legislador laboral para ello, sin que con ellos se viole ningún derecho fundamental al quejoso, razón por la cual, solicitó se niegue el amparo constitucional deprecado.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado respecto al derecho a la petición, ello, teniendo en cuenta que al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que contrario a lo manifestado por la entidad accionada, no aparece acreditado que se hubiese dado respuesta, circunstancia que conlleva a concluir que se presenta la vulneración al derecho fundamental de petición invocado.

De ahí que ordenó a la accionada, MAQUINARIA Y TRANSPORTE S.A.S., a través de su representante legal y/o por quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ya sea de manera positiva o negativa, el derecho de petición presentado por el señor CESAR MAURICIO LUNA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.906.354, con fecha 25 de octubre de 2023. Para lo cual, se precisa que, debe o remitir la documental solicitada o, informar los motivos legales por los cuales no puede acceder a lo peticionado. Además, dicha respuesta debe ser puesta en conocimiento de la parte peticionaria; acreditando su cumplimiento ante este Despacho. (Sic)

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugno el fallo, arguyendo que, efectivamente, dentro del término de ley, otorgó de manera oportuna contestación a la petición objeto de litis, dando la información del caso e indicándole al quejoso como retirar los documentos que requiere, todo ello de forma clara, precisa, coherentemente lo que resuelve lo reclamado de fondo, en el entendido que dicha comunicación o contestación involucre aceptación, más cuando en el peticionario existen unas pretensiones que no compartimos tal cual se le ha expresado en varias maneras, formas y ocasiones, como se ha evidenciado, el hecho de indicarle que podía reclamar la información pedida en la empresa, no tenía el argumento de violar normas fundamentales, sino que él acudiera también a recoger sus acreencias laborales, las que había anunciado pasaba a recoger y así, evitar mayor dilatación, pues, ahora uno puede percibir que quería hacernos incurrir en un error en dicho pago, que en últimas toco realizar a través de pago por consignación, a efecto de no incurrir en incumplimientos y perjuicios en esa actividad. (Sic) De otro lado, aportó prueba de la respuesta que se remitió al petente.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la decisión adoptada por el A-quo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer

preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así, que el inciso final del mentado articulado indica que *«La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión»*.

En ese aspecto, se pueden destacar los casos en los que procede la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares, a saber: (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) **respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión**, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto. (Subraya y Negrilla por el despacho).

Concomitante con lo anterior, el art. 42 del decreto 2591 de 1991 enseña *«Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: ... 9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en **situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción**. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela»* (Subraya y Negrilla por el despacho).

En este punto, concierne en el presente caso ahondar sobre el alcance dado al concepto de indefensión, cuando la titular de la acción constitucional persigue defender sus derechos fundamentales ante la violación o riesgo por la acción u omisión del particular, a ello, la H. Corte Constitucional en sentencia T-333 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla estableció: *«El estado de indefensión se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inerme o desamparada, es decir sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental. El juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias del caso a fin de establecer si se*

presenta la indefensión a que se refieren los numerales 4 y 9 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela contra particulares. (...) **Lo anterior significa que la acción de tutela constituye mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las agresiones de particulares, contra persona que por sus condiciones o limitaciones se encuentra desposeída de los recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger y mantener sus derechos fundamentales, ante situación vulneradora inadmisibles e insostenible**. (Subraya y Negrilla por el despacho).

Lo anterior no puede, de ninguna manera, confundirse con subordinación, en razón a que son situaciones que disientan una de la otra, toda vez que «(...) la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate» (Sentencia T-290 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)».

En atención a los preceptos jurisprudenciales anotados en precedencia, se impone concluir que la acción de tutela contra particulares procede, entre otras, cuando se advierte la presencia de condición de indefensión, lo cual no se encuentra demostrado en el presente asunto, pues el accionante cuenta con **otros medios judiciales** que le permitan ventilar la omisión de la respuesta requerida por la accionada frente a su solicitud radicada en octubre 3 de 2023, por ende, se entra a desatar la impugnación elevada, más aún, si en cuenta se tiene, que la inconformidad de la entidad accionada versa solo respecto al derecho de petición, del cual arguye ya dio resuelta de forma clara, precisa, congruente y frente a este se encaminará la decisión que se toma en esta instancia.

Así las cosas, se advierte que el fallo impugnado debe revocarse, habida cuenta que, como ya lo vimos, la acción de tutela procede cuando quien la invoca no tiene otros medios de defensa ante la vulneración u omisión del particular, más aún si en cuenta se tiene que lo perseguido en la presente acción tuitiva es la protección del derecho fundamental de petición contra otro particular, contrario a lo elucubrado por la Juez de primera instancia al sugerir tramites que, por demás, resultan ineficaces e impertinentes, por lo tanto, emerge diáfana la obligación de dar contestación a los pedimentos del gestor de la acción, comoquiera que, esté cuenta con otro medio idóneo dentro de la jurisdicción ordinaria a fin de proteger dicha prerrogativa.

Aunado a lo anterior, aquella funcionaria aseveró que, debido a la naturaleza del pedimento, la presente acción era procedente, argumento que a todas luces resulta en contravía de los postulados constitucionales, habida cuenta que al juez de tutela no le es dado analizar de fondo las peticiones elevadas por el invocante, en ese sentido, tampoco pueden ser de recibo por

esta juzgadora los alegaciones esgrimidas en primera instancia, comoquiera que debido a esa interpretación se le estaría eventualmente colocando en desigualdad ante el accionado que es una persona jurídica no estatal ni encargada de la prestación de un servicio publico.

Por último, es de relieves que la acción de tutela no es el medio idóneo para recaudar pruebas, documentos o información entre personas de derecho privado, pues se reitera para esto existen otros mecanismos judiciales.

Corolario de lo anterior, la acción constitucional incoada ha de fracasar por no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela incoadas contra particulares ni los de inmediatez, en consecuencia, la decisión adoptada en primera instancia será revocada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVA:

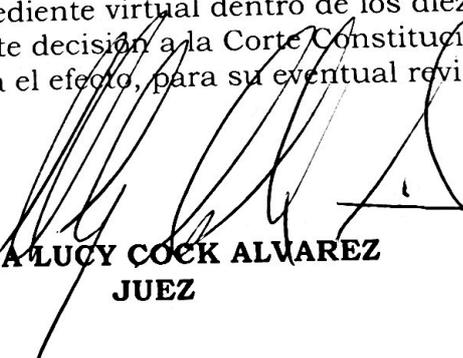
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en este asunto, Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 27 de noviembre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia y en su lugar, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado, por las razones aquí expuesta y señaladas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

19 DIC 2023

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014189069-2023-00387-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 7 de diciembre de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en octubre 24 de 2023, por el Juzgado Sesenta y nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, en contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y vida en conexidad con el mínimo vital. Así mismo, se vinculó de oficio a la UNIVERSIDAD LIBRE, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y MINISTERIO DEL TRABAJO.

ANTECEDENTES

1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- La señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, actuando en nombre propio, interpuso la salvaguarda en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, y vida en conexidad con el mínimo vital.

1.2.- La accionante indicó que, en el año 2022, su esposo se inscribió para llevar a cabo la especialización en Derecho Inmobiliario Notarial y Urbanístico, durante el primer periodo de 2022, en la Universidad Libre, con un costo de \$10.333.000, con duración de un año.

1.3.- La señora Nohora manifiesta que a principios del año 2023 realizó el cambio de fondo de Cesantías de FNA a COLFONDOS, decisión que puso en conocimiento a su empleador Rama Judicial, a fin de realizar los cambios respectivos.

1.4.- La accionante señaló que el día 24 de mayo del año en curso, la accionada le indicó que le faltaba la resolución dirigida a Colfondos y que por eso no le entregaba ficha para recepción de documentos.

1.5.- El día 30 de mayo se envió correo electrónico a la Rama Judicial a fin de cambiar la resolución que se encontraba dirigida al FNA, solicitando sea

Página 1 de 9

cambiada la resolución No. DESAJBOR23-9039, de fecha 8 de junio de 2023.

1.6.- Manifiesta que, en atención a la anterior petición, su empleador Rama Judicial, expide la RESOLUCION No. DESAJBOR23-9039, de fecha 8 de junio de 2023, autorizando el retiro parcial de cesantías dirigida a la aquí accionada.

1.7.- Indica que para el día 13 de junio, la Rama Judicial le devuelve la resolución No. DESAJBOR23-9039, de fecha 8 de junio de 2023, dirigida a Colfondos, y autoriza el retiro parcial de cesantías por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 16 y 36 del decreto 3118 del 26 de diciembre de 1968, la ley 33 del 29 de enero de 1985 y la ley 1071 del 31 de julio de 2006.

1.8.- La accionante indica que, el día 4 de junio se dirigió nuevamente a la aquí accionada, donde nuevamente no le dieron ficha para turno y el día 21 de junio, la Rama Judicial responde a su correo de fecha 15 de junio, manifestando nuevamente la autorización de la entrega de sus cesantías.

1.9.- El día 22 de septiembre, la accionante realizó solicitud a la accionada para realizar el pago de sus cesantías directamente a la cuenta bancaria por cuanto ya había cancelado el valor en la entidad educativa,

1.10.- Finalmente, el 5 de octubre, la accionada responde la solicitud de la accionante manifestando que no era posible atender de manera favorable la solicitud de consignar las cesantías a la cuenta bancaria por cuánto las cesantías se pagan directamente a la entidad educativa a través de cheque, salvo excepción cuando se trata de estudios en el exterior.

1.11.- Debido a lo anterior, acude a este medio excepcional de defensa para que, i) se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y vida en conexidad con el mínimo vital de la señora NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE; ii) se ordene a COLFONDOS el retiro parcial de las cesantías por concepto de educación y se consignen los recursos directamente en la cuenta bancaria de la accionante.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al Juzgado Sesenta y nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante proveído de octubre 10 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción. Así mismo, se vinculó de oficio a la UNIVERSIDAD LIBRE, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y MINISTERIO DEL TRABAJO.

De otro lado, se requirió a la accionante para que aportara la respuesta de COLFONDOS relacionada en el hecho No. 27.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por intermedio de su Apoderada Judicial, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, por carecer de objeto ante la notificación de la respuesta emitida por Colfondos S. A. se configuran los preceptos de hecho superado, así mismo, resaltó que de las cesantías constituyen una prestación social que ampara al trabajador en los momentos de desempleo, adicionalmente la ley autoriza el retiro parcial de las mismas, para vivienda o educación superior. La ley 50 y la Ley 100, aprobadas en 1990 y 1993, respectivamente, conformando el Sistema De Seguridad Social Integral, produjeron cambios radicandos, entre esos garantizando gran cantidad de derechos de los trabajadores en Colombia.

Ahora bien, las pretensiones están encaminadas al pago de las cesantías del accionante, pero es materialmente Imposible para esa AFP, proceder con la acreditación de estas en la cuenta de la accionante, puesto que el empleador, es el encargado de garantizar que el dinero sea suficiente para poder acreditar las mismas en las cuentas de los afiliados y aprobar la acreditación del saldo.

Por último, advirtió que los retiros de cesantías por concepto de educación van dirigidos a la Entidad educativa y el pago se realiza a la Entidad en cheque, siendo la única excepción cuando los estudios son realizados en el exterior.

2.2.- Por su parte, la vinculada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, solicito la desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado, ni amenazado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

2.3.- De otro lado, el vinculado MINISTERIO DEL TRABAJO, manifestó la improcedencia de la acción por la falta de legitimación en la causa por pasiva. Sin embargo, relaciono los casos en que procede el retiro parcial de las cesantías y la normatividad aplicable.

2.4.- A su turno, la vinculada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, allegó información del traslado al área de talento humano para atender la presente acción sin que a la fecha del presente fallo se haya pronunciado de fondo por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA.

2.5.- Asu vez, la vinculada UNIVERSIDAD LIBRE guardó silencio.

2.6.- Finalmente, la accionante NOHORA BEATRIZ GIRALDO MONSALVE, aporto el derecho de petición relacionado en el hecho No.27. En el mismo sentido, manifestó que, “la accionada COLFONDOS se niega a entregarme a mí, en mi cuenta de ahorros de Davivienda que obra en los varios formularios que he llenado a la accionada, en aras que se me entreguen mis cesantías, para pagar el dinero que adeudo por estudios de especialización de mi cónyuge, por cuanto aduce que tiene que ser consignado en la cuenta de la Universidad Libre, e incluso ha llegado a exigirme cumplimientos que salen de mi esfera de decisión , como es, que en la resolución que se me expidió por parte de la Rama Judicial debe contener que se me consigne a

mi . lo cual también he solicitado y la Rama Judicial me devuelve la misma resolución sin dicho contenido exigido por COLFONDOS, téngase en cuenta que, en la Universidad Libre ya fue cancelado el valor de la especialización, de mi esposo con préstamos que debemos a terceros, además no existe norma que, ordene la decisión que toma la accionada.”

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, declaró improcedente la acción de tutela, ello, teniendo en cuenta que al no observar del acervo probatorio recaudado una vulneración fehaciente e irremediable de los derechos en discusión que reclama para sí, no es, bajo ninguna perspectiva, facultad del juez constitucional entrar a analizar de fondo tales inconformidades para declarar derechos, usurpando así las competencias dadas únicamente al juez ordinario.

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la accionante impugno el fallo, arguyendo que el juez de instancia desconoció que si existió un perjuicio irremediable, comoquiera que se encuentra inmersa en la deuda de los \$ 10.000.000 que se pagaron a la Universidad por concepto de especialización, el menoscabo está ocurriendo y debe ser cesado, lo cual con su decisión me sigue exponiendo a la vulneración de mis derechos teniendo en cuenta que, como se lo he manifestado en esta acción, la educación es un lujo en Colombia y nadie que viva de su salario tiene esa suma de dinero guardada para cubrir ese lujo, es así como el ciudadano del común debemos recurrir a endeudarnos para poder acceder a dichas formaciones.

Ahora bien, con relación en el principio de subsidiariedad y/o la existencia de otro medio para exigir la protección de mis derechos, con todo respeto su Señoría manifiesto que, es materialmente imposible agotar el proceso ordinario y /o trámite administrativo a fin de lograr la devolución de mis cesantías parciales, teniendo en cuenta que, dichos procesos son largos y dispendiosos y mientras tanto los intereses y deuda adquirida sigue corriendo con cargo a mi pecunio y subsistencia. Por lo expuesto, solicita que se revoque la decisión adoptada por el A-quo.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que **“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”**. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir

la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Respecto, al debido proceso invocado por el accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que «*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*», y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran el derecho al debido proceso prescrito por el artículo 29 Superior es el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de dos principios fundamentales, en primera medida «[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)». De esta manera, se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que «comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos», de igual forma «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa».

Este precepto supone que el legislador debe tener en cuenta lo siguiente: «(i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso (Sentencia C-592 de 2005)».

Frente a la seguridad social, se tiene que el artículo 48 de la Constitución Política lo define como un servicio público de carácter obligatorio y, por tanto, es un derecho fundamental irrenunciable, de igual forma, el artículo 3° de la Ley 100 de 1993, se establece igualmente que «[e]l Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la Seguridad Social», así entonces, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la Seguridad Social es un derecho fundamental irrenunciable susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela siempre que se cumpla con los requisitos de procedibilidad de la acción, en desarrollo de lo anterior, el legislador nacional creó el Sistema de Seguridad Social Integral para, entre otros fines «[g]arantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema».

Del mismo modo, se tiene que éste tiene fundamento en el art. 48 de la Constitución Política y en él se establece que «...es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y

solidaridad, en los términos que establezca la Ley», así, el Máximo Órgano de lo Constitucional ha sido grandilocuente en establecer que «...la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos».

En lo que atañe al mínimo vital, éste fue conceptualizado por la H. Corte Constitucional como «...aquel que tienen todas las personas de vivir en condiciones dignas, es decir, aquellas que garanticen al pensionado acceder a un ingreso periódico que les permita satisfacer sus necesidades básicas, como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras», es más, en un reciente pronunciamiento, la misma Corporación bajo la ponencia del H. Magistrado Alberto Rojas Ríos sostuvo:

«86. Se ha dicho que el derecho al mínimo vital tiene una estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad humana y la vida en condiciones dignas, toda vez que “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.”[238]

87. Al respecto, en sentencia T-316 de 2015, este Tribunal señaló “que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas de la condición socioeconómica que ha alcanzado a lo largo de su vida”[239]».

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Decantado todo lo dicho, la salvaguarda invocada por la auspicante se perfila a que por esta vía excepcional se ordene a la accionada Colfondos y demás accionadas a «se ordene a COLFONDOS el retiro parcial de las cesantías por concepto de educación y se consignen los recursos directamente en la cuenta bancaria de la accionante.».

Evento que no ofrece bruma alguna que al Juez constitucional le está vedado entrometerse en esferas que le son ajenas a su competencia, para así arrogarse pronunciamientos que, en este particular caso son propios e insustituibles del Juez Natural, pues conforme lo establece el art. 2° del art. 306 de 1992: «[d]e conformidad con el artículo 1° del Decreto 2591 de

1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior» (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así entonces, siendo la acción de tutela un mecanismo de naturaleza residual, no es procedente invocarla cuando la accionante cuenta con la vía alterna propia e idónea para discutir derechos de carácter patrimonial y, menos aún, cuando no existe de por medio lesión o amenaza a los derechos fundamentales aludidos, puesto que, se itera, el Juez constitucional no puede usurpar ni invadir las competencias jurisdiccionales que la propia Constitución ha conferido a las instancias ordinarias.

Por consiguiente, deviene pristino que la actora de la acción cuenta con otras vías que son las llamadas a conocer los hechos narrados y resolver sobre sus pretensiones, vías que resultan, por cierto, apropiadas en caso de darse los presupuestos legales, teniendo en cuenta que lo que pretende es discutir o ventilar el escenario que edificó el actuar de las entidades interpeladas y, aunque se plantea la presunta vulneración de derechos fundamentales, no es dable pretermitir tales procedimientos, en la medida que lo que persigue no es susceptible de la competencia del juez de tutela, pues la acción de amparo constitucional no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque, como se dijo, ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades; recalándose en este punto, que de manera reiterada la jurisprudencia nacional ha puntualizado que *«la competencia del Juez de tutela está limitada de tal manera que no puede involucrarse en una tarea minuciosa orientada a hacer un nuevo estudio de los temas considerados en la controversia respectiva, como quiera que ello es del resorte exclusivo del Juez natural»*.

Recuérdese que la H. Constitucional ha indicado que *«[e]n otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos, o subsidiarios de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene propósitos claros y definidos, estricto, y específicos, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce»* (Sent. T.001-03-IV-92).

Es así que las pretensiones elevadas en esta súplica serán despachadas en forma adversa, por cuanto se concluye que las solicitudes formuladas no son del resorte de amparo constitucional, como se dijo, por existir otros medios de defensa a través de los cuales se estaría garantizando los derechos invocados que excluyen la posibilidad de aplicar el amparo constitucional pretendido, incluso, como mecanismo transitorio y, en segundo lugar, porque la acción impetrada no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, las cuales están especialmente y en detalle reguladas por la ley.

Debido a lo anterior, no puede pretenderse usar la acción de tutela para dilucidar tal escenario, pues como se ha decantado a lo largo de esta providencia, ésta no es la senda idónea para la evaluación probatoria de situaciones que son competencia de otras dependencias; frente a lo cual el Alto Tribunal de lo Constitucional en sentencia T-229 de 2017 bajo la ponencia de la H. Magistrada María Victoria Calle Correa sostuvo: *«[b]ajo el anterior criterio y siguiendo la directriz jurisprudencial sobre las reglas probatorias en materia de tutela, es claro que este mecanismo subsidiario no es el escenario propicio y adecuado para una controversia probatoria como la que tiene que surtirse ante el juez ordinario...»*.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

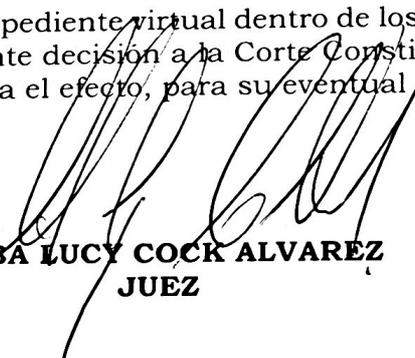
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por Juzgado Sesenta y nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de fecha 24 de octubre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Radicación: No. 11001400300720-21-01035-01
Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: EDINSON BERMUDEZ
Demandados: GINA PAOLA ABRIL RIOS Y KAROL SOFIA ABRIL ACOSTA
en su calidad de Herederas determinadas de WILLIAM
LIBARDO ABRIL GARCIA; DIANA YOLIMA RODRIGUEZ
CACERES en calidad de compañera permanente,
herederos indeterminados del señor WILLIAM LIBARDO
ABRIL GARCIA y contra PERSONA INDETERMINADA

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 14 de junio de 2023, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; procede el Despacho a dictar la correspondiente decisión.

I. ANTECEDENTES

Manifestó la parte actora con el fin de lograr la declaratoria de pertenencia, que el bien objeto del litigio, es un vehículo de placas TEW-181, que figura a nombre del señor WILLIAM LIBARDO ABRIL GARCIA, fallecido el 27 de febrero de 2014 en la ciudad de Bogotá.

Que la señora DIANA YOLIMA RODRIGUEZ CACERES, conformó una comunidad de vida permanente, singular, continúa y estable en unión marital de hecho, desde febrero de 2009 hasta el día de la muerte del titular inscrito señor WILLIAM LIBARDO ABRIL GARCIA (q.e.p.d.). Que continuó ejerciendo los derechos materiales sobre el rodante hasta el 12 de febrero de 2016, sin que nadie se opusiera al ejercicio en este deber de cuidado y ejercicio del derecho.

Que desde el 12 de febrero de 2016 el vehículo quedó en el parqueadero hasta junio de 2021, generando un debito por este concepto de hasta \$58.000.000.00 que fueron sufragados por el demandante en atención al contrato suscrito con la señora DIANA YOLIMA.

Que, como un acto de disposición, la señora DIANA YOLIMA RODRIGUEZ CACERES cedió mediante contrato sus derechos y las acciones sobre la unión marital de hecho que pudieren recaer sobre el automotor a la demandante, acreditando la quieta, pública, pacífica e ininterrumpida posesión, que puede demandar a través del proceso por prescripción ordinaria del justo título (la venta) y buena fe, por más de 5 años.

Que el derecho material de posesión del vehículo fue adquirido por EDINSON BERMUDEZ, mediante Contrato de Compraventa de Derechos Posesorios, conforme lo reseña el contrato celebrado el 30 de enero de 2021.

La acción fue admitida mediante decisión del 24 de febrero de 2022 y, una vez trabada la litis mediante la notificación al demandado a través de curador ad litem, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, oportunidad en la que se efectuó la inspección judicial y agotada la etapa probatoria se tomó la decisión de fondo, motivo de alzada.

DE LA SENTENCIA APELADA

Se refirió el quo en primer lugar a los presupuestos procesales y propiamente a los de la acción de prescripción extraordinaria.

Sobre el caso concreto, precisó que en efecto la posesión del vehículo recae en cabeza del demandante. Respecto al término requerido para usucapir, concluyó que el mismo no se cumple debido a que el demandante no probó los actos de señor y dueño que ha ejercido sobre el bien por el término legalmente requerido. Que, si bien se aportó documento de venta de derechos, el mismo carece de la firma de la cedente o vendedora, aunado a que se cede es la venta de derechos de acciones para demandar la asignación que le pudiera corresponder en la liquidación de unión marital de hecho.

En consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda, por falta de los presupuestos axiológicos de la acción.

DE LA APELACIÓN

Admitido el recurso de apelación, con apoyo en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante lo sustentó de manera oportuna, señalando puntualmente, lo siguiente:

Que el a quo incurrió en defecto fáctico por indebida y ausente valoración de los hechos y de las pruebas, tanto las aportadas, como las practicadas, en torno al ejercicio de la posesión en forma autónoma, adicional a la sumatoria de posesión alegada, suficiente para obtener la declaración de pertenencia.

Que la consideración, en cuanto a que el compañero(a) permanente no puede convertirse en poseedor de los bienes comunes a la muerte de su fallecido socio, no es regla general. Así mismo, hizo referencia al testimonio de la señora DIANA YOLIMA RODRIGUEZ CACERES, quien a partir de la muerte de su compañero el 27 de febrero de 2014 hasta el 12 de febrero 2016 dispuso del rodante mediante su explotación económica, circulándolo y transportando carga, viéndose en la obligación para salvaguarda y protección de sus derechos, depositarlo en el parqueadero hasta junio de 2021 y sin que quedara duda alguna de haberlo hecho como poseedora pública, pacífica e ininterrumpida del vehículo.

Que la disposición del rodante del vehículo durante el periodo 2016 a 2021, en un parqueadero, no fue una suspensión, renuncia o desistimiento de sus derechos como poseedora, al punto que cuando llegó al parqueadero pudo disponer libremente de este automotor, sin oposición o resistencia alguna, sin despojo arrebato o comisión de punible alguno, cediendo sus derechos al demandante para cubrir de un lado la suma de \$ 58.000.000 por concepto de parqueadero, más los dineros para su restauración, puesta en marcha y los entregados a ella por la cesión; sin embargo, para el a quo, estos no son actos propios de un poseedor, sino una cesión de derechos de gananciales

dentro de una sociedad marital de hecho, que por lo mismo, no pueden tenerse como una sumatoria de posesiones.

Por lo tanto, solicitó revocar la sentencia para en su lugar declarar prosperas las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales no son otra cosa diferente que aquellos requisitos necesarios para que el fallador de instancia pueda proferir un fallo de fondo o de mérito, que en el caso *sub-judice* se hallan presentes. De otro lado, no observa este estrado ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones en este asunto y constituya causal de nulidad, lo que permite continuar con el análisis de los argumentos expuestos, tal como lo impone el art. 328 del *ibidem*.

De conformidad con lo previsto en la ley civil, en su aparte dedicado al estudio de la usucapión, se prevé que para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) Que recaiga la posesión sobre un bien prescriptible;
- b) Que la cosa haya sido poseída por el término exigido por la ley; y
- c) Que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

En forma reiterada, se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia y la doctrina que para usucapir, deben aparecer como elementos configurativos de la posesión, esto es, el *animus* y el *corpus*. El primero es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa, esto es, la voluntad del prescribiente no debe ser otra que tener la cosa para sí sin reconocer dominio ajeno. El segundo, es el elemento físico o material de la posesión, consistente en la relación del hecho entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandado la pertenencia ha ejercido la posesión del bien.

Por manera, y así lo exige la ley sustancial, para que se pueda hablar de posesión el *corpus* o detentación de la cosa debe ir unido al *animus*, es decir, voluntad dirigida a tener la cosa para sí; en otras palabras, la intención certera de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa (*animus possidendi*).

Descendiendo al *sub judice* al proceder el Juzgado a examinar bajo los anteriores parámetros los fundamentos fácticos de la acción, en resumen, que la señora Diana Yolima Rodríguez Caceres, ejerció la posesión del rodante desde el 12 de febrero de 2016, data en que quedó en el parqueadero hasta junio de 2021 y que, mediante Contrato de Compraventa de Derechos Posesorios, celebrado el 30 de enero de 2021, el demandante adquirió la posesión del bien.

El prescribiente para efectos de probar la posesión por el tiempo exigido por la ley está facultado para alegarla de manera personal, **pero si no ha poseído por el lapso legalmente necesario para adquirirla**, y si su antecesor o antecesores ejecutaron actos posesorios a que sólo da derecho el dominio, para completar el tiempo requerido, puede acudir a la figura

jurídica de la **suma o accesión de posesiones**, que regulan los artículos 778 y 2521 del Código Civil.

Del texto de estas disposiciones se infieren varios presupuestos para que la unión de posesiones sea viable y pueda tomarse en cuenta el tiempo poseído por el antecesor, a saber: **a) Que exista un vínculo jurídico entre el sucesor o actual poseedor y su antecesor; b) que las posesiones que se suman sean continuas e ininterrumpidas, y c) que el prescribiente demuestre el tiempo y los actos posesorios ejercidos por el antecesor y los propios**; de lo contrario el juzgador no podría tener la convicción que aquél también ejecutó actos a los que sólo da derecho el dominio como son la explotación del bien, su comportamiento como señor y dueño, y que el lapso fue público y pacífico.

Sobre la suma de posesiones ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil que: *“La llamada sucesión jurídica de posesión, que como es sabido **consiste en la unión o incorporación de posesiones en cuanto el poseedor actual de un bien puede hacer suya**, para todos los efectos legales, la relación de hecho mantenida por los antecesores, está reconocida en el ordenamiento civil en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas”*¹.

Por lo tanto, debe existir un vínculo entre el antecesor y el sucesor, requerido por el legislador y pregonado por la jurisprudencia, requisito que en el sublite no se encuentra acreditado dado que el documento aludido para el efecto se trata de la *“Venta de derechos y acciones sobre la unión marital de hecho y parqueadero”*, cuyo objeto corresponde a *“... la venta de los derechos y/o cesión de acciones para demandar, reclamar y exigir tanto la asignación que a la cedente le puedan corresponder en la liquidación de unión marital de hecho ...”*, por lo que se trata de la venta de una mera expectativa de lo que le pudiera corresponder en la liquidación de unión marital de hecho, de allí que la antecesora en la posesión no demostró el elemento de animus propia de la acción. Aunado a lo anterior, tal como lo concluyo el a quo, el documento no se encuentra suscrito por la cedente, aspecto que no la vincula a la negociación.

Así las cosas, uno de los requisitos para la unión de posesiones, esto es, la existencia de un vínculo jurídico entre el sucesor o actual poseedor y su antecesor, no se encuentra acreditado, razón suficiente para negar las pretensiones que se fundamentan en la suma de posesiones aludida.

En gracia de discusión, otro de los requisitos en el escenario planteado es que, el prescribiente demuestre el tiempo y los actos posesorios ejercidos por el antecesor y los propios. En punto, los actos de posesión del antecesor no se encuentran acreditados, dado que es evidente la orfandad de elementos probatorios en tal sentido.

Si bien se indica en los fundamentos fácticos de la demanda que la posesión de la señora Diana es ejercida desde el 12 de febrero de 2016, no se prueba que esta haya desplegado actos que demuestren un verdadero señorío a través de actos como velar por el cuidado del rodante, su mantenimiento o el pago de impuestos, por el contrario, fue el aquí demandante quien pago por el servicio de parqueadero para poder retirarlo del mismo.

¹ G. J., t. CLXXXIV; N°. 423, año 1986, Pág. 99 y 100

Ahora bien, el medio probatorio a que más acude el usucapiente para efectos de demostrar la posesión material que alega no es otro que el testimonio, por ser el más eficaz e idóneo para darle convicción al juzgador acerca de los hechos materiales o positivos ejecutados por aquél, así como con qué intención realiza todos esos actos; sin que en el presente asunto se haya solicitado la citación de persona alguna que pudiera atestiguar sobre los actos posesorios realizados por la antecesora o actual poseedor.

En este orden, si bien el material probatorio da cuenta por una parte de los actos posesorios ejercidos por el demandante; de otra, de ninguna manera da convicción a esta instancia de los actos de señorío sobre el bien requerido en cabeza de la presunta cedente de la posesión, prueba indispensable para llevar al convencimiento del cumplimiento del término exigido por la ley para adquirir el dominio del bien, quien, contrario a lo argumentado por el apelante, no es una testigo, sino que su declaración la rindió en el marco del interrogatorio como parte demandada.

Por lo anterior no hay otro camino que concluir que la acción de pertenencia incoada está condenada al fracaso, puesto que el extremo actor no demostró los actos de señorío en cabeza de su cedente y, su propia posesión no alcanza a materializar el periodo establecido en la ley para adquirir el dominio de bienes muebles.

Colofón de lo anterior, se deberá confirmar el fallo censurado.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

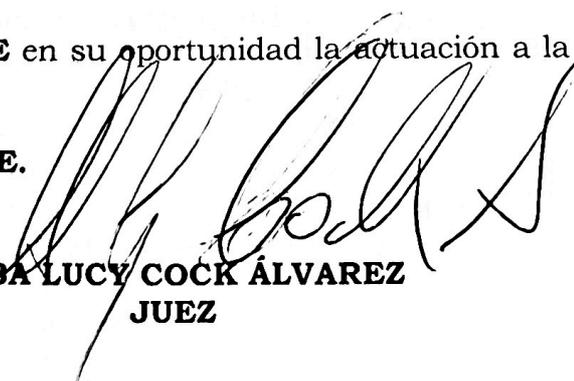
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta instancia, la sentencia proferida 14 de junio de 2023, por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE en su oportunidad la actuación a la Entidad de origen. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

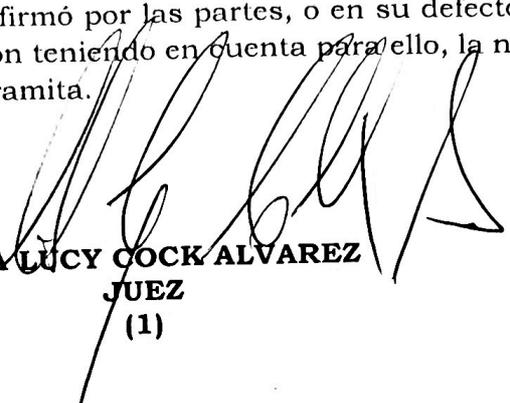
Rad. 11001400300720-21-01035-01
Diciembre 19 de 2023

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá DC.,

Proceso Declarativo No. 110013103021-**2023-00364-00**

Atendiendo la solicitud obrante en el archivo digital¹ que antecede, elevada por el apoderado de la parte demandante, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora a fin de que aporte el acuerdo que se firmó por las partes, o en su defecto, adecúe su solicitud de terminación teniendo en cuenta para ello, la naturaleza del proceso que aquí se tramita.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

¹ Archivo Digital "[0034 EscritoSolicitaDecretarArchivo.pdf](#)"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

ASUNTO EXHORTO No 110013103-021 **2023-00447-00** (Dg)

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia con la respuesta brindada por el Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, se realizan las siguientes consideraciones:

Por auto de 12 de octubre de 2023, se solicitó a la Oficina en mención que aclarara si efectivamente el exhorto debe ser acogido por este estrado judicial o, por el contrario, tal como se solicitó deba ser remitido al juez laboral (a. 0007).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido no se recibió respuesta, por auto de 15 de noviembre, se decidió avocar conocimiento de la Carta Rogatoria (a. 0011).

Sin embargo, mediante correo de 28 de noviembre de 2023, el Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial indicó que del trámite de la carta rogatoria deberá conocer la jurisdicción judicial y solicita remitirla por competencia a la jurisdicción laboral (a. 0012).

En consecuencia, para que el trámite sea el correcto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 15 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia y en su lugar, atendiendo las previsiones del art. 90 del C.G.P., se rechaza el trámite de la carta rogatoria por falta de competencia y se ordena su remisión a través de la Oficina de Reparto a los Jueces Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Nulidad de Escritura Pública N° 110013103-021-2023-00483-00

La demanda de la referencia se inadmitió por auto de 22 de noviembre de 2023 (a. 0005), como quiera que se informó por la Secretaria del Juzgado que la demanda no había sido subsanada (a. 0006), por auto de 5 de diciembre se rechazó la misma (a. 0010).

Sin embargo, dentro del término la parte demandante sí presentó escrito subsanatorio, tal como se informó el 18 de diciembre (a. 0011).

Por lo tanto, el Despacho deja sin valor ni efecto el auto de 5 de diciembre, por el cual se rechazó la demanda y procede a realizar el pronunciamiento respectivo.

Subsanada la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la *“cuantía se determina así: 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que **se causen con posterioridad a su presentación**”* (negrilla fuera del texto).

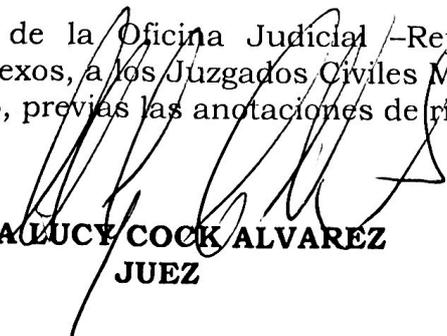
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la declaratoria de la nulidad absoluta de la Escritura Pública número 594 de fecha 22 de abril de 2021 de la Notaria 4 del Círculo de Bogotá D.C., cuyo valor del acto corresponde a \$45.000.000.00; así mismo, por concepto de daño emergente y lucro cesante la suma de \$ 49.300.000.00; por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$174.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-2023-00503-00.

Subsanada en debida forma la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** por causa de utilidad pública e intereses social, que por intermedio de apoderada judicial instaura la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **JESÚS AICARDO ARROYAVE ACEVEDO** en calidad de heredero determinado de **MERCEDES MUÑOZ ACEVEDO** (q.e.p.d.) y herederos indeterminados de **MERCEDES MUÑOZ ACEVEDO** (q.e.p.d.).

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de expropiación, tal y como lo disponen los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE este proveído al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado del libelo por el término de tres (3) días.

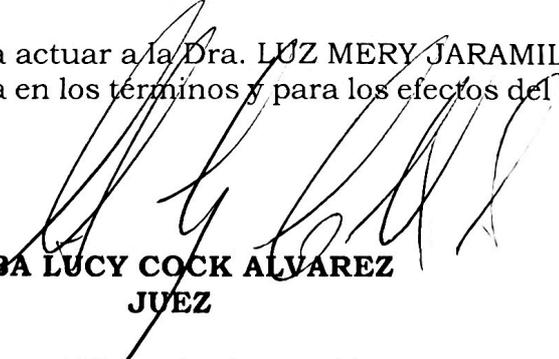
De ser el caso, **EL EDICTO** a que se refiere el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P, publíquese en una emisora de amplia difusión en el lugar de ubicación del bien y conforme las previsiones del art. 10 de la ley en mención.

Emplácese a los herederos indeterminados en la forma y términos establecidos en el artículo 108 *Ibidem* y art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con lo instituido en el artículo 25 de la Ley 9ª de 1989, en concordancia con los artículos 592 del C G P, en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de expropiación número 040-576520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por Secretaria ofíciase.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. **LUZ MERY JARAMILLO RIOS**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario, <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N°
110013103-021-2023-00522-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

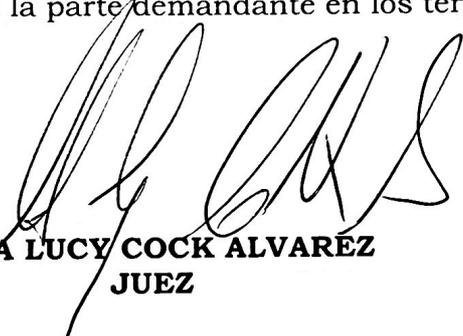
ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** que presenta **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R